

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, contra EL BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CREDENCIAL BANCO DE OCCIDENTE, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre y la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, que el 24 de marzo del 2021 elevó derecho de petición al BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CREDENCIAL BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que se eliminara el reporte negativo que tiene en las bases de datos a su nombre, entidades que no se encuentran en la potestad para hacerle exigible dichas deudas, ya que los reportes no fueron debidamente autorizados por aquella.

Indica que la entidad CREDENCIAL DEL BANCO DE OCCIDENTE le envió una documentación donde le manifiesta que no se encuentra reportada en las Centrales de Riesgo.

Sostiene que con el BANCO COLPATRIA tiene un reporte del año 2014, es decir hace más de siete años, y en su respuesta dicha entidad le comunica “... *procedimos a verificar ante los Bancos de Datos (Datacrédito y Transunion antes Cifín) no existe reporte financiero que este siendo efectuada por nuestra entidad, por lo tanto, no es competencia ni está dentro de las posibilidades del Scotiabank Colpatría actualizar y/o depurar el historial crediticio frente al producto en mención.*”, lo que para la actora es falso, porque dicho banco es quien la tiene reportada sin su autorización, cuando ya canceló la obligación.

Agrega que el FONDO DE GARANTIAS la tiene reportada desde el año 2015, esto es, hace más de cuatro años, y no puede estar en base de datos más del tiempo indicado sin su autorización; que canceló dicha obligación y ni el acreedor ni los cesionarios (BANCO PICHINCHA Y FONDO DE GARANTIAS) fueron ante un juez constitucional a reclamar sus derechos, agregando que el Fondo de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

Garantías no le comunicó que realizaría dicho reporte.

Expresa que el 25 de marzo de 2021 también elevó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quienes no le han dado respuesta.

Finalmente, asegura que con el BANCO AV VILLAS tiene un reporte negativo desde el año 2008, hace más de trece años, pese a haber cancelado en ese año y tampoco ha dado respuesta a su solicitud.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, que se ordene a las entidades accionadas que en un término no mayor a (48) horas: i) rectifiquen el dato negativo ante las centrales de riesgo por causarle un perjuicio irremediable y atentar contra su buen nombre y el derecho a la intimidad; y, ii) se vincule al MINISTERIO PÚBLICO, para que sancione a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA por no dar respuesta a las peticiones que se han hecho ante estas entidades y para que exhorte a las superintendencias en mención para que sancionen al BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CREDENCIAL BANCO DE OCCIDENTE por atentar contra sus derechos fundamentales.

1.3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se admitió la solicitud de tutela, ordenando la notificación del BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CREDENCIAL BANCO DE OCCIDENTE, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.4.1. BANCO AV VILLAS

La representante legal para actuaciones jurídicas, informó que el 8 de abril de 2021 dio respuesta a la reclamación realizada por la accionante a través de la Superintendencia Financiera de Colombia que se radicó en la CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 11246033, con la que allegó los reportes actualizados de cada una de las centrales de riesgo, concluyendo que no ha vulnerado el derecho invocado por la accionante.

Agregó que los reportes están acordes con los pagos que se han realizado al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

crédito reportado No 578975, el cual estuvo en mora y actualmente se encuentra al día; que la permanencia del dato negativo no es una arbitrariedad del Banco y ni el Banco o el deudor son los que determinan la permanencia del dato negativo, sino la Ley 1266 de 2008, donde se establecen los términos conforme al comportamiento de pagos de la accionante para con su obligación en AV VILLAS. Que el debido proceso por parte del Banco se surtió a cabalidad y con todas las normas que regulan la materia.

Respecto a la caducidad, los datos son manejados por las centrales de riesgo, en los términos del artículo 13 de la ley 1266 de 2008 y la prescripción de la deuda y la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación de derecho alguno; es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante. Que la acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la actora (artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991) y nos encontramos frente a una controversia derivada de una relación estrictamente contractual, por ende de carácter legal, para cuya solución existen otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria, solicitando en consecuencia al despacho, se abstenga de despachar favorablemente las pretensiones de la actora.

1.4.2. FGA FONDO DE GARANTIAS

La apoderada judicial, indicó que el FONDO DE GARANTIAS S.A. es una persona jurídica diferente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Sostiene que la relación comercial entre el FGA y el BANCO PICHINCHA, se basa en la suscripción de un Convenio de Garantías, mediante el cual FGA en su calidad de fiador subsidiario, garantiza los créditos que el BANCO PICHINCHA confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores. Es decir, cuando hay incumplimiento en el pago del crédito por parte de los deudores, FGA le paga al BANCO PICHINCHA como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial. Que debido al incumplimiento en el pago del crédito No. 1301358, correspondiente al pagaré No. 2954963 suscrito por la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, el BANCO PICHINCHA procedió a reclamar a FGA la garantía otorgada y, el 20 de noviembre de 2015, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, FGA pagó al BANCO PICHINCHA la fianza por valor total de \$9.433.109 y se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostenta todos los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Agrega que, en ningún caso, el pago realizado por FGA a favor del BANCO PICHINCHA, puede tomarse como un pago que extinga la obligación No. 1301358, contraída por la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, ya que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

al no provenir del patrimonio del deudor, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a su favor.

Afirma que a la fecha, la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA no presenta algún saldo pendiente con FGA, debido a que en junio de 2019, FGA y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. suscribieron un contrato mediante el cual, FGA transfirió a título de compraventa a favor de aquellos los créditos garantizados por FGA a intermediarios financieros y en los que FGA es el acreedor, junto con todos los derechos, obligaciones y demás accesorios y privilegios inherentes a los mismos, lo anterior, debido a la alta demora que presentaba el crédito No. 1301358, correspondiente al pagaré No. 2954963 suscrito por la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, por lo que EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. se subrogó legalmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, en este momento, ostenta todos los derechos del acreedor inicial.

Aclara que la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA no tiene a la fecha algún vínculo comercial con FGA y tampoco presenta reporte positivo o negativo en las centrales de información por parte de FGA, razón por la cual, no es posible emitir pronunciamiento alguno frente a los derechos presuntamente vulnerados a la accionante ya que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de FGA.

Sostiene que si bien, en su momento, el FGA realizó el reporte negativo para la obligación antes mencionada, esa entidad dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, remitió a la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA la carta de notificación previa al primer reporte negativo a la dirección que se encontraba registrada para efectos de notificación en la base de datos y que había sido por ella informada al momento de tomar el crédito en el BANCO PICHINCHA. Sin embargo, el historial negativo que se encontraba registrado por parte de FGA para la obligación de la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA fue eliminado de las centrales de riesgo, por cuanto se evidenció que se incurrió en un error involuntario al momento de hacer la marcación respecto a la venta de cartera en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y los reportes actualmente corresponden a esta última entidad.

Solicita que se niegue la presente acción toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la actora ya que dio respuesta a su solicitud.

1.4.3. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG

El apoderado judicial aclaró que el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG es una sociedad de economía mixta cuyo régimen es el de las empresas industriales y comerciales del Estado y, en virtud de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, está catalogada como una entidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

financiera especial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que en el presente caso, de los soportes allegados se encontró que la accionante allegó respuesta a un derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2021, expedida por el Fondo de Garantías S.A. – FGA, identificada con NIT 811.010.485-3, sociedad totalmente diferente e independiente al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, identificada con NIT 860.402.272-2., por lo que procedió a remitir por competencia a esa entidad la presente acción y solicitó⁹ que se nieguen las pretensiones de este trámite.

1.4.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Coordinadora de Gestión del Grupo Judicial, manifestó que la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, mediante radicado No. 21-126574, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data y que al respecto la Delegatura para la Protección de Datos Personales de esa Superintendencia, señaló: *“...se le informó a la accionante que en cuanto a los hechos y pretensiones relacionados con obligaciones financieras del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, este Despacho remitió la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que le de trámite a lo relacionado con su competencia. Lo anterior basado en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que determina la competencia de esta Superintendencia respecto de la actividad de administración de datos personales relacionados con la información financiera, comercial, crediticia, y de servicios...”*

Aclaró que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Superintendencia posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esa Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia. Por ello, cuando el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de conocimiento.

En el caso concreto, atendiendo que la accionante presentó con antelación la respectiva queja ante esa Autoridad, y que es ahora en sede de tutela que ha solicitado se ampare su derecho fundamental al buen nombre y de Habeas Data, resulta procedente anotar que el numeral 6 artículo 16 de la Ley 1266 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

2008 previó que de manera excepcional y en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, el titular de la información pudiera acudir ante el órgano judicial y solicitar al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental, mediante el ejercicio de la Acción de Tutela.

Finalmente, solicitó se desvincule a esa autoridad de la presente acción.

1.4.5. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La representante legal del SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA, indicó que CITIBANK-COLOMBIA S.A., celebró un acuerdo de cesión de activos, derechos y contratos en virtud del cual le transfirió al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., su portafolio de Consumo y de Pequeña y Mediana Empresa – PYME-, integrado por productos tales como cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, tarjetas de crédito, créditos rotativos, créditos de consumo, sobregiros, entre otros.

Que, para el caso concreto, la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, está/estuvo vinculada con Scotiabank Colpatria por medio de una cuenta de ahorros (cancelada) y una tarjeta de crédito (castigada), y que presentó ante la entidad, derecho de petición el 24 de marzo de 2021, la cual no ha vulnerado su derecho ya que, conforme al artículo 5 del decreto 491 de 2021, se ampliaron los términos de respuesta para el derecho de petición a 30 días, por lo que el tiempo para atender la reclamación aún no ha finalizado, toda vez que vence el próximo 07 de mayo; que una vez analizada y documentada su solicitud, el pasado 12 de abril de 2021, esa entidad financiera dio respuesta de forma clara, completa y de fondo a la misma, con lo cual se configura un hecho superado por carencia de objeto, transcribiendo la respuesta emitida a la accionante.

Agrega que a la accionante se le informó: *“Debido a la mora que desde junio de 2015 presenta la obligación 4988589008068447, mi representado dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada en la entidad”,* y con la respuesta emitida a aquella, se le adjuntó copia de la notificación previa al reporte.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de dicha entidad de la presente acción.

1.4.6. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El abogado del Grupo Contencioso Administrativo Dos de esa entidad indicó que, verificada la base de esa entidad, se encontró escrito radicado con el No 2021068335 el 25 de marzo de 2021, por parte de la accionante y relacionado con los hechos de la acción.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

Que mediante comunicaciones del 26 y 30 de marzo de 2021, ese Organismo de Control y Vigilancia requirió a SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE y le solicitó dar una respuesta de fondo, clara, completa y con los soportes que estimara pertinentes en relación con la queja interpuesta. Igualmente informó a la accionante acuso de recibo de la queja y número de radicación con el que podría hacerle seguimiento a su solicitud, así como el hecho de que la entidad vigilada contaba con un plazo de 10 días contados a partir de la fecha para dar una respuesta completa, clara y con los soportes necesarios sobre el asunto, contando el quejoso con el derecho de replicar o controvertir la respuesta que en su momento otorgara la entidad financiera en comento.

Con escritos fechados el 5, 6, 8, 9, y 12 de abril de 2021, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE allegaron las respuestas al requerimiento de esa entidad, lo cual adjunta, y a la fecha esa Superintendencia se encuentra evaluando las explicaciones ofrecidas por las entidades involucradas en el asunto, con el fin de establecer si puede emitirse respuesta final al trámite o, si por el contrario, es necesario solicitar información adicional a las vigiladas para proceder en tal sentido.

Aduce que esa Entidad ha atendido de forma oportuna y eficaz la queja interpuesta por la accionante impartiendo el impulso que a la misma corresponde, y que bajo ninguna circunstancia puede predicarse violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales de la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA por parte de la SFC, como quiera que esa entidad se encuentra actuando en el marco de sus competencias para dar respuesta al trámite puesto bajo su conocimiento con ocasión de los hechos que son materia de la presente acción constitucional. Precisa que el trámite de atención a quejas por parte de la Superintendencia Financiera es un procedimiento administrativo de carácter especial, distinto del derecho de petición, y en el cual esta entidad cuenta con un término de 180 días para pronunciarse de fondo, debiendo resaltarse que desde su inicio se precisa al quejoso que a través del mismo la SFC no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar indemnizaciones, y en general, definir situaciones de contenido particular en relación con las cuales solo están facultados los jueces de la república, por lo que, si la circunstancia del usuario demanda un pronunciamiento sobre un asunto particular y concreto debe acudir, o bien a la jurisdicción ordinaria, o a una demanda de protección al consumidor financiero ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC, conforme lo dispuesto por el artículo 57 y siguientes de la Ley 1480 de 2011, describiendo las normas y jurisprudencia que regulan la materia y su competencia

Aclara que en lo atinente a las entidades CIFIN (Hoy TRASUNION) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), no están bajo la inspección y vigilancia de esa autoridad de supervisión, pues la misma se encuentra atribuida a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

Superintendencia de Industria y Comercio según lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

Solicita denegar la tutela o se desvincule dicha entidad de la presente acción.

1.4.7. CREDENCIAL BANCO DE OCCIDENTE

Durante el término de traslado de la presente acción, la entidad accionada no se pronunció sobre los hechos endilgados.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte de la accionante:

- Cédula de ciudadanía de la accionante ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA.
- Pantallazos de los reportes negativos que no identifica la central de riesgo que lo realiza.
- Derechos de petición presentados por la accionante al BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, CREDENCIAL – BANCO DE OCCIDENTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, solicitando la cancelación o retiro de los reportes negativos de las centrales de riesgo.
- Respuesta emitida por el FONDO DE GARANTÍAS el 31 de marzo de 2021.
- Comunicación emitida por SCOTIABANK COLPATRIA informándole que la obligación por ella contraída con esa entidad, fue castigada y cedida a COVINOC en el año 2017, dejando de ser los acreedores de dicho crédito.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima dentro de la acción de tutela promovida por JOSUE DUVER GARZON TORRES por hechos similares a los de la accionante.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAN SALINAS ARIAS por hechos similares a los de la accionante.
- Copia de la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS a la accionante donde le comunica que su crédito hipotecario 578975 se encuentra actualizado acorde al comportamiento de pago registrado como se verifica

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

del histórico de pagos y el estado actual de este, figura como vigente – con historial mora. Aclarándole que, una vez se efectúa el pago de la obligación, el Banco envía la respectiva actualización de la información, más no la eliminación de los datos registrados, toda vez que estos siguen figurando a manera de historia del comportamiento comercial, por lo tanto, el reporte permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1266 de 2008 (ley habeas data), y que las caducidades de los datos son manejadas por las centrales de riesgo.

- Copia del extracto de crédito adquirido por la accionante con el BANCO DE AV -VILLAS
- Copia del reporte de DATACREDITO EXPERIAN por el BANCO AV VILLAS.
- Copia del reporte de TRANSUNION aportado por el BANCO AV VILLAS.
- Solicitud de crédito efectuado por la accionante ante el BANCO PICHINCHA.
- Comunicación remitida a la accionante por el FGA informándole que se procedería al reporte en las centrales de riesgo de fecha 15 de noviembre de 2015.
- Copia del escrito emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a la accionante, informándole que su comunicación fue remitida a la Superintendencia Financiera por competencia.
- Copia del acuse de recibo efectuado por la Superintendencia Financiera a la queja se la accionante
- Copia de los requerimientos efectuados por la Superintendencia a SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE.
- Copia de la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE, el 8 de abril de 2021, a la accionante indicándole que la tarjeta MasterCard No.3620 fue clasificada como negativamente contable el 16 de septiembre de 2016, por cuanto en su momento el Banco consideró que la obligación a su cargo era de difícil cobro y que el 19 de diciembre de 2020 se verificó el pago de la obligación quedando recuperada en dicha fecha, por lo procedieron a eliminar el reporte negativo antes las centrales de riesgo, el que se verá actualizado en los próximos 5 días hábiles.
- Copia de la autorización de reporte a las centrales de riesgo de la accionante al BANCO DE OCCIDENTE.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

- Respuesta emitida por SCOTIABANK COLPATRIA a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, informando que la petición del Consumidor Financiero no se atendió favorablemente, toda vez que el reporte negativo que presenta ante los Operadores de los Bancos de Datos, se registra de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Artículo 13, es decir, a la fecha, la cliente presenta saldo pendiente de pago en la obligación adquirida con Scotiabank Colpatria S.A., la cual se encuentra en estado castigada.
- Listado dirigido a TRANSUNION por SCOTIABANK COLPATRIA solicitando la corrección de datos de varios clientes.
- Copia del traslado efectuado por la Superintendencia Financiera a la accionante del trámite administrativo adelantado por esa entidad.
- Copia reporte de TRANSUNION respecto de la accionante.
- Copia reporte de DATACREDITO EXPERIAN respecto de la accionante.
- Copia del extracto de la obligación crediticia de la accionante con el BANCO AV VILLAS y de los documentos firmados por aquella para la adquisición del crédito.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que los derechos fundamentales de la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a éste despacho determinar si ésta acción es procedente para eliminar el reporte negativo suministrado por el BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el BANCO DE OCCIDENTE, como fuente de información a los operadores de información y/o centrales de riesgo.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado sostendrá, que las entidades accionadas BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, BANCO DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

OCCIDENTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no vulneran los derechos fundamentales de la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, toda vez que para que la información negativa pueda ser eliminada, el dato sobre la mora queda registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora y luego de que se cancele la obligación, tal como ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Luego, se debe negar el amparo invocado.

3.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 117/18, ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halle en imposibilidad de defender sus derechos”

En desarrollo de lo anterior, se hace imperioso que el extremo actor, acredite que la acción u omisión del accionado particular pone en riesgo sus derechos fundamentales y que carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes y no le permiten

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

superar el hecho vulnerador, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.

- DEL HABEAS DATA

En lo que respecta al derecho de *habeas data*, el cual configura en el principal motivador del amparo reclamado por esta vía, es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, se ha considerado como fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 748 de 2011, hace mención de los contenidos mínimos de dicho derecho en los siguientes términos:

“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.

Con todo, teniendo en cuenta que la entidad accionada se trata de una entidad financiera de carácter particular, resulta necesario recordar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para el caso, se requiere que:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” negrilla por el despacho.

“Memórese con lo anterior, entonces, que es requisito de procedibilidad para acudir al mecanismo de la tutela, cuando se reclama amparo constitucional del derecho de habeas data, que el afectado haya elevado solicitud en tal sentido a la entidad correspondiente, siendo así uno de carácter previo e ineludible, toda vez que la jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación en la jurisdicción constitucional ha señalado: “es presupuesto fundamental en la medida que “[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”

Luego, a efectos de determinar la existencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data, conviene igualmente reiterar lo que el máximo órgano constitucional, respecto de tal precepto, ha reiterado:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.** Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”. (subrayas fuera del texto).

- DE LA TUTELA PARA DISCUTIR TEMAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y ECONÓMICO

“Frente a este particular debemos tener en cuenta lo que en reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales al decir “la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”.

Así mismo ha dejado en claro que “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que la accionante ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, quien adquirió unas obligaciones financieras con BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO DE GARANTIAS y el BANCO DE OCCIDENTE, sea directamente o por subrogación del acreedor, ha solicitado, previamente a estas entidades que se declare la prescripción de la obligación contraída con cada una de ellas, por lo que pretende se ordene eliminar la información negativa que le figura en las centrales de riesgo DACRETO EXPERIAM y TRANSUNION, y que se requiera al MINISTERIO PUBLICO para que sancione a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al haber pasado por alto su solicitud de deber, vigilancia y control sobre las entidades financieras.

Obra prueba en el expediente, de que la accionante presentó solicitud de corrección de la información negativa contenida en las centrales de riesgo a BANCO AV VILLAS, CREDENCIAL BANCO DE OCCIDENTE, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (SIC), BANCO COLPATRIA y las SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y FINANCIERA, entidades que oportunamente han dado contestación a su requerimiento, como se observa de los documentos aportados por la parte actora con su escrito de tutela, y de las respuestas emitidas por las accionadas en sede de tutela.

Entonces, para resolver el presente asunto debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que reza:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

*“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en **que sean pagadas las cuotas vencidas o***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

sea pagada la obligación vencida”.

El anterior Artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 “*en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se **extinga la obligación por cualquier modo***”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la tutela, tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, no ha sido prevista para solucionar controversias de índole netamente patrimonial y contractual, como se observa en éste caso, más aún si se considera que la situación en estudio deviene de obligaciones adquiridas por la accionante ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA de manera libre y que acepta haber contraído, lo que conlleva que se tenga el deber de cumplir con lo pactado con cada una de las entidades accionadas, de acuerdo a la normatividad civil vigente, toda vez que los contratos son ley para las partes, considera ésta agencia judicial necesario precisar a la accionante ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA que el derecho al habeas data endilgado, parte de la premisa de la facultad que tienen las personas para conocer la información que sobre ellas se encuentra registrada en las bases de datos y a su vez de velar porque la misma se encuentre acorde a la realidad, situación que a todas luces se le ha garantizado en virtud ya que, según su propio dicho, se presenta mora en las obligaciones que ostenta con las entidades accionadas, y por tanto lo que obra en las centrales de riesgo obedece a la situación que presenta en la actualidad y responde a los lineamientos que exige la ley para su incorporación, esto es, no se demuestra que aquella no sea verídica o fidedigna.

Advierte ésta agencia judicial, que la accionante acreditó parcialmente el agotamiento de requisito de procedibilidad para acudir a la tutela, en el entendido que elevó derecho de petición a las entidades encargadas de remitir la información, más no acreditó haber realizado la solicitud directamente a las centrales de riesgo para corregir su historial crediticio.

Igualmente, se deduce que la actora tiene una percepción equivocada de la legislación que regula la materia, al indicar que las deudas ya prescribieron y que si las entidades financieras no adelantaron trámite extrajudicial o judicial alguno para el cobro, debe ser retirados de las centrales de riesgo, pues, conforme a la normatividad indicada en párrafos anteriores, el reporte negativo solo se cancela cuando se acredite el pago de la obligación castigada o vencida y se purgue el tiempo de permanencia, el cual en el caso de la señora ORTIZ GUEVARA con el SKOTIABANK COLPATRIA, se encuentra castigado y lo mismo pasa con la obligación que inicialmente adquirió con el BANCO PICHINCHA que se subrogó al FGA y actualmente a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA que se encuentra castigada más no cancelada. En cuanto a las obligaciones saldadas o al día como las del BANCO DE OCCIDENTE y AV VILLAS, es pertinente manifestar que remitieron las actualizaciones respectivas de los reportes a las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

centrales de riesgo, sin que ello signifique que deba ser excluida de allí atendiendo el término de permanencia una vez se cancela la mora. Luego, teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el periodo de permanencia en las centrales de riesgo, en este caso no son injustificados los reportes como lo pretende hacer ver la actora, máxime cuando se probó por las accionadas, que se le remitió la carta de notificación de reporte a las centrales de riesgo a la dirección por ella indicada al momento de tomar la solicitud de crédito.

Respecto a la petición elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no cabe duda que, a diferencia de lo sostenido por la actora, esas entidades han dado respuesta a su petición de control y vigilancia y, además, esta última adelantó el trámite pertinente respecto a SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, que son las entidades de las cuales tiene competencia, trámite que se encuentra vigente por cuanto el término para decidir aun no le ha vencido. Sin embargo, es de aclarar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, a diferencia de lo sostenido respecto a que con la interposición de una acción de tutela, el trámite allí adelantado debe terminarse con el fin de evitar fallos contradictorios sobre el mismo asunto y que el juez de tutela reemplaza la competencia de esa entidad, valga indicar que se trata de una apreciación equivocada porque la acción de tutela es de carácter subsidiario, esto es, que se debe acudir a aquella siempre y cuando la persona a quien se le vulneran sus derechos no posea otros medios de defensa o en su defecto haya agotado todos los existentes, o los que existen sean ineficaces para la protección de sus derechos, debiendo entonces continuar con el trámite propio de su competencia, salvo que el juez constitucional en su decisión indique lo contrario.

Así cosas, como quiera en el presente asunto, no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía expedita y excepcional, ya que no se advierte la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera extraordinaria, porque de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental anexa, no se evidencia la afectación flagrante a derechos de rango iusfundamental de la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA, debe negarse el amparo deprecado, valga concluir que en el *sub judice*, no se cumple con el *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual y económico entre particulares deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

De otra parte, es importante aclarar que no se vinculó a la presente acción a las centrales de riesgo por cuanto, en primer lugar, la accionante no dirigió la acción contra aquellas ni aportó documento alguno que diera lugar a su vinculación en el auto admisorio, y, en segundo lugar, porque de las respuestas emitidas por las entidades accionadas no se avizora vulneración de los derechos fundamentales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

de la señora ORTIZ GUEVARA por parte de dichas operadoras de información crediticia.

Finalmente, atendiendo que de las respuestas emitidas por el Fondo de Garantías S.A. – FGA, identificado con NIT 811.010.485-3, sociedad totalmente diferente e independiente al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, identificado con NIT 860.402.272-2., se establece que pese a que la acora dirigió la acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y no contra al FONDO DE GARANTIAS (entidad con la que tiene relación financiera), se vinculará oficiosamente a esta última entidad y se tendrá por notificada como quiera que allegó respuesta a la acción y se excluirá del trámite que nos ocupa al FONDO NACIONAL DE GARATIAS por no tener relación financiera alguna con la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA identificada con C.C. No 52.976.370, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Vincular oficiosamente al FGA FONDO DE GARANTIAS S.A. a la presente acción y tenerlo por notificado en debida forma, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Excluir de la presente acción al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo enunciando en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALRP

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b3ea35497593fd456849cf8213e9381d81e28dd6db20dfd30f62edf83859bd

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00136-00
ACCIONANTE: ROSA ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

Documento generado en 03/05/2021 05:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>